



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ALFREDO MONTES OLIVEROS.
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA Y JUAN
CARLOS GIRALDO DIAZ
RADICACIÓN : 2021-676

Analizada la demanda Declarativa Verbal (Acción Reivindicatoria), instaurada por ALFREDO MONTES OLIVEROS, actuando a través de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA Y JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, se observa que hay:

- Falta de requisitos formales de la demanda, por cuanto no se acredita que fuera agotada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 82 # 11).
- Falta de requisitos formales de la demanda, por cuanto debe aportar Juramento Estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del CGP, es decir, de manera razonada, discriminando los conceptos de los frutos que reclama; (art. 82 # 7 del CGP).
- Falta de requisitos formales de la demanda, por cuanto se omitió aportar certificado de Libertad y Tradición actualizado del bien a usucapir, puesto que el aportado data del 15 de febrero de 2021; (art. 375 # 5 CGP).
- Falta de requisitos formales de la demanda relacionada con la petición de pruebas que pretende hacer valer, toda vez que omitió allegar la fotografías del inmueble enunciado en el acápite de pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor **ROGER VERU DIAZZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ